



Resolución Sub Gerencial

N° 096 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 02539159-2021, tramitado por la "EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.", sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 053-2021-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 053-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de junio del 2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular vía incremento de las unidades de placa de rodaje N° VFQ-957 (2020) y X1H-706 (2008), ofertados por la "EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.", con RUC 20600796829, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (Vía Fiscal);

Que, a través del a Notificación N° 0137-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 22 de junio del 2021, debidamente notificada vía Whatsapp el día 23 de junio del 2021, se pone en conocimiento de la transportista la Resolución mencionada en el considerando anterior;

Que, la "EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.", con Expediente de Registro del visto, de fecha 03 de agosto del 2021, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 053-2021-GRA/GRTC-SGTT, precisando los siguientes hechos: "1. En la resolución impugnada se advierte que la Administración deniega el incremento de mis unidades vehiculares porque según sus registros aparece que la empresa de Transportes del Carpio, tiene autorización para la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa con unidades vehiculares de la categoría M-3, por lo que sería imposible otorgar el incremento con unidades vehiculares de la categoría M-2. 2. Al respecto debo manifestar que la Empresa de Transportes del Carpio no presta servicio de transporte terrestre de personas en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa, si bien es cierto que ha obtenido dicha autorización, pero nunca prestó dicho servicio. 3. Al no haber iniciado sus operaciones después de obtenida su autorización dentro de los 30 días y no comunicar causales del porqué de no su iniciación del servicio, habría incumplido su autorización quedando nula dicha resolución por incumplimiento". Asimismo, adjunta: a.- Oficio de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, en la que hace constar que la empresa de Transportes del Carpio no realiza servicio de transporte de personas a la localidad de Punta de Bombón, b.- Constancia emitida por el Juez de Paz de la Punta de Bombón donde hace la constatación que la empresa Transportes del Carpio, no labora y que su terminal se encuentra cerrado y está ocupado por terceras personas como domicilio; c.- Memorial de los pobladores de Punta de Bombón dirigida al Gerente de Transportes de la región Arequipa, solicitando más unidades de servicio hacia su localidad por padecer de este servicio y manifiestan que Transportes del Carpio no presta servicio a su localidad;

Que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción, estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



Resolución Sub Gerencial N° -2021-GRA/GRTC-SGTT



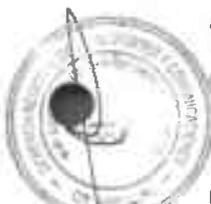
Que, tal como lo prescribe el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.

Que, a su vez, actuando de acuerdo a lo regulado por el inciso 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG que a la letra señala lo siguiente: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”*; por lo que se tiene por bien notificada a la transportista de la Resolución Sub Gerencial N° 053-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de junio del 2021, en mérito a la presentación de su escrito con registro N° 02539159 de fecha 3 de agosto del 2021, en el que se plantea el mencionado Recurso;

Que, por su parte el Artículo 142° del mismo cuerpo legal, estipula que: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)”*;



Que, asimismo, el numeral 218.1 del Artículo 218° - Recursos Administrativos precisa que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación”*. Y tal como lo señala el numeral 218.2 del Artículo 218° del cuerpo legal acotado *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;



Que, el artículo 222° del mismo cuerpo legal, dispone que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Por tal razón, en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término de *“cosa decidida”* o *“cosa firme”*, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal;

Que, al respecto, de acuerdo con el cargo de Notificación N° 0137-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 22 de junio del 2021, obrante a fojas 92 del presente expediente administrativo, la Resolución Sub Gerencial N° 053-2021-GRA/GRTC-SGTT, fue notificada el 23 de junio del 2021, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio, venció el 15 de julio del 2021, sin embargo, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa solicitante fue presentado el 3 de agosto del 2021, por tal motivo dicho recurso se encuentra fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, el Informe N° 095-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;



Resolución Sub Gerencial

N° -2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXTEMPORÁNEO**, al Recurso de Reconsideración interpuesto por la “**EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L.**”, con RUC N° 20600796829, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 053-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de junio del 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

17 AGO 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA